--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., M. A. c/ G., E. s/ Alimentos” (Expte. 67 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 74.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 49 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 46/48, por el cual se hace lugar a la demanda de alimentos interpuesta por M. A. V., en representación de su hijo A. N. G. V., contra E. G., fijando una cuota alimentaria equivalente al 15% de los ingresos que percibe el demandado, como dependiente de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley, bajo la modalidad de pago que se viene efectuando hasta el momento, con costas al alimentante. ----------

----A fs. 50 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 55/59, de lo que se confiere traslado a fs. 60, el que no es contestado por la contraria. A fs. 64/65 obran las actas correspondientes a la audiencia dispuesta en el art. 130 de la ley III, Nº 21, y a fs. 67/68 se agrega el informe de haberes emitido por la empleadora del demandado. -------

----I.- Comenzaré por efectuar una exposición de los agravios vertidos por la actora. Luego de efectuar una reseña del decisorio recurrido, señala como primer agravio que la sentencia resulta incongruente. Repasa el concepto del principio de congruencia, cita el art. 165, inc. 6 del CPCC, y puntualiza que la pretensión de su parte consistía en la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado, remarcando que dicho porcentaje no debe ser inferior al monto establecido en la Canasta Básica Total. Expresa que la sentenciante hizo mención de dicha pretensión en los considerandos del decisorio, así como hizo mérito de que el descuento del 15% en concepto de cuota alimentaria provisoria representó las sumas de $ 708,98 y $ 747,83 para los meses de junio y julio de 2012, y de que la canasta básica total para un hijo de 10 a 12 años asciende a $ 1.024,45. Luego de tales consideraciones concluyó que era justo y equitativo fijar una cuota de un 15%. Destaca que no se sabe cómo arriba la magistrado a dicha conclusión, ya que no explicita las razones por las que considera que dicha cuota resulta justa y equitativa. A ello agrega que se peticionó una cuota del 30% de los ingresos del demandado y que dicho porcentual no sea inferior a la canasta básica total de alimentos fijada por el Estado provincial. Sin embargo la juzgadora, sin vincular los datos objetivos descriptos en la sentencia con el análisis y subsunción de los mismos en una norma jurídica, estableció

una cuota del 15%.----------

----Como un segundo agravio considera infundada la fijación del “quantum” establecido. Si bien admite que la doctrina y jurisprudencia ha dicho pacíficamente que los jueces tienen amplias facultades para fijar el “quantum” de la cuota alimentaria, resalta que ello debe tener una fundamentación clara y ser el resultado del análisis de los hechos probados con el derecho vigente. Califica como dogmática la afirmación de la jueza de considerar justo y razonable el porcentaje fijado, ya que ni siquiera es una fundamentación breve. Cita al efecto jurisprudencia de la Corte Federal. Culmina esta queja expresando que pretender fundar la fijación de un monto sólo en que es justo y equitativo, atenta contra los deberes constitucionales reservados a los magistrados y es por ello que existe la jurisprudencia de la Corte Nacional que refiere. ----------

----Como último agravio indica que se ha violado el interés superior del niño, señalando que el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño establece claramente esta garantía. Hace mención a que, en virtud de lo dispuesto por el art. 27 del Tratado de Viena de los Tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Añade que no parece razonable, en función de la garantía del interés superior del niño, que la fórmula utilizada por la jueza sea una fórmula inobjetable de aplicar la garantía, dado que el demandado está rebelde, que nunca se presentó en el proceso ni a pesar de tal declaración, y que están probados sus ingresos mensuales y habituales. Reitera que no hay fundamentación en la sentencia y que se remitió a una fórmula vacía de contenida (“justa y equitativa”), lo que no satisface el interés indicado, por cuanto no se realizó un análisis de sus necesidades, ni de la vinculación de los ingresos con las necesidades alimentarias del niño. Refiere que la obligación alimentaria, como obligación del Estado en la efectividad de los derechos, se vincula directamente con el derecho a un nivel de vida adecuado para un pleno desarrollo, físico, mental, espiritual, moral y social, de acuerdo a lo establecido por el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Finaliza con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

----1) En primer lugar, habré de decir que más allá de que la apelante distingue tres agravios, la totalidad de los mismos se dirige a atacar el decisorio por encontrarlo carente de fundamentación, ya que en el desarrollo de las tres quejas se hace mención a que la jueza utilizó una afirmación dogmática, una fórmula vacía, consistente en considerar “justo y equitativo” el porcentaje del 15% establecido, pero sin explicar ni subsumir los hechos descriptos en el derecho aplicable. Sin perjuicio de ello, y dado que en cada agravio se destacó alguna consecuencia particular como resultado de dicha carencia de fundamentación, me detendré en el análisis de cada queja si ello resultara conveniente.----------

----En el primer agravio se hace hincapié en que la sentencia resulta incongruente

porque no se tuvo en cuenta la pretensión de que se estableciera una cuota alimentaria del 30% y que no sea menor a la canasta básica, dado que luego de calcular que el 15% de los ingresos ascendía en julio de 2012 a $ 747,83, y que la canasta básica total para un hijo de 10 a 12 años asciende a $ 1.024,45, la jueza consideró que dicho porcentaje era justo y equitativo. Al respecto es de recordar que el principio de congruencia implica la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56; DJBA, v. 106, p. 173); en el mismo sentido se ha dicho que la sentencia debe dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas, tal como las presentaron las partes intervinientes en los escritos de demanda y contestación, que fijan los términos de la litis y desde luego, en función de la prueba recaída sobre los hechos que sustentan la acción (conf. Cám. 2da., Sala III, La Plata, DJBA, v. 119, p. 557). De manera concordante se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108).----------Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 165, inc. 6 del CPCC, la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *“La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte”.* Al respecto se ha dicho que en la parte dispositiva de la sentencia, el juez se pronuncia sobre las pretensiones aducidas, calificándolas jurídicamente y condenando o absolviendo a las partes en todo o parcialmente. Todos los temas del litigio deben ser resueltos por la sentencia, atendiendo al principio de plenitud, no pudiendo el juez diferir la resolución acerca de petición, defensa o reconvención alguna. No cabe, por tanto, un “pronunciamiento parcial” (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, págs. 627/628). En alusión a esta norma, la recurrente indicó que la sentencia no debe incurrir en *extra petita* ni en *citra petita* (ver fs. 56, pto. III, a, anteúltimo párrafo). Pero esto implica como se dijo más arriba, que la sentencia debe resolver todos y sólo los puntos pretendidos, porque el concepto de “pretensión” al cual se refiere la norma representa la noción concreta del

objeto perseguido, en función, según el caso de la causa por la cual se pide (conf. SCBA, DJBA, v. 90, p. 161; LL, 141-359). Y en la especie se pidió la fijación de una cuota alimentaria y la juzgadora hizo lugar a dicha pretensión estableciendo la misma, por lo tanto no existió ni *extra petita* ni *citra petita,* ya que no existió decisión alguna que resolviera en exceso ni en defecto el objeto de la demanda. Lo que ocurre es que el juez no está obligado a dar una respuesta afirmativa a la pretensión deducida, por lo tanto, que la actora hubiera pedido una cuota alimentaria del 30% y que no sea menor a la canasta básica total no obliga al sentenciante a hacer lugar a lo peticionado, sino a decidir, *"condenando o absolviendo"* -como dice la norma citada-, lo cual desde ya comprende hacer lugar parcialmente a la demanda. Por lo tanto no ha existido incongruencia en la sentencia apelada, debiéndose rechazar este primer agravio. En cuanto a las consideraciones de falta de fundamentación del decisorio que se desgranan en esta primera queja, las trataré en conjunto con los restantes agravios, ya que los mismos se centran en dicha circunstancia. ----------

----2) El segundo agravio denuncia la falta de fundamentación del decisorio al establecer el porcentaje del 15% como cuota alimentaria, por remitirse a la fórmula vacía de que ello resulta ser "justo y equitativo". Y el tercer agravio, por los mismos argumentos, hace hincapié en que no se ha garantizado el interés superior del niño. Al respecto cabe decir que si bien se evidencia una escueta fundamentación en el decisorio, ello no significa que el único argumento brindado por la juzgadora fuera su consideración de que el 15% establecido fuera "justo y equitativo". Es que debe tenerse en cuenta que, si bien la sentenciante no fue explícita en su razonamiento, tuvo en consideración diversas circunstancias. Así, entre los distintos argumentos y hechos relevantes, destacó que la obligación alimentaria para con los hijos pesa sobre ambos progenitores y comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, entre otras; teniendo los padres responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación, de acuerdo a lo establecido por el art. 7 de la ley 26061 (conf. arts. 264, 265, 267 y concs. del C. Civil) (ver sentencia a fs. 46 vta., antepenúltimo y anteúltimo párrafos). Asimismo, y de manera consistente, siguió razonando que para determinar el "quantum" de la prestación alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades del alimentante y la necesaria contribución del otro progenitor (ver sentencia a fs. 47, 1er. párrafo).----------

----En cuanto a las constancias del expediente, luego de aludir a la conducta evasiva y contumaz del demandado, quien fuera declarado rebelde en autos (ver sentencia a fs. 47, tres últimos párrafos y fs. 36), tuvo en cuenta los recibos de haberes de fs. 41/42, de lo cual se desprende que el 15% establecido ascendía a julio de 2012 a $ 747,83 (ver sentencia a fs. 47 vta., 2do. párrafo). A ello añadió que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 32, surge que la madre convive con dos hijos, A. N. G., por quien se reclama en autos, y L. E. S., percibiendo por este último una cuota alimentaria.

También se informa que la Sra V. posee un contrato en el Concejo Deliberante de Trelew, por el que percibe la remuneración mensual de $ 2.900 más el salario por su hijo A. En cuanto a la vivienda la misma es alquilada por un canon de $ 900 mensuales y cuenta con comodidades suficientes para el grupo familiar (ver sentencia a fs. 47 vta., 3er. párrafo). Y luego de tales consideraciones, hizo mérito de que la Canasta Básica Total para un hijo de 10 a 12 años -es decir de mayor edad que su hijo, quien actualmente cuenta con cuatro años- asciende a $ 1.024,46, para concluir en que el 15%, esto es la suma de $ 747,83, resultaba justa y equitativa (ver sentencia a fs. 47 vta., antepenúltimo párrafo). ----------

----De todo lo dicho cabe deducir que si bien, de manera poco explícita, la sentenciante de grado fundamentó adecuadamente el porcentaje establecido, ya que si bien la cuota fijada resultaba aproximadamente unos $ 300 menos que el total de la canasta básica total para un hijo de mayor edad que el menor de autos, de todo lo considerado cabe tener en cuenta que la obligación alimentaria no pesa sólo sobre el padre, sino también sobre la madre. Ahora bien, por las mismas consideraciones que efectuara la jueza “a quo”, habré de hacer mérito que restando el costo del alquiler, a la actora le queda -a valores históricos de la fecha de la sentencia recurrida- la suma de $ 2.000 mensuales para hacer frente a su aporte alimentario por dos hijos y a su propia subsistencia, más allá del salario que percibe por A. N. y que recibe una cuota alimentaria por su otro hijo. De acuerdo a ello y al informe de fs. 67 se evidencia que el demandado se encuentra en una situación económica más holgada que la madre. ----------

----Asimismo debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26061, el interés superior del niño, comprende, entre otros derechos del menor, el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (conf. inc. c); mientras que la “Canasta Básica Total” define la “Línea de Pobreza”. La medición de la pobreza por la “línea de pobreza” o “método del ingreso” es un método indirecto y unidimensional que se aplica comparando los totales de ingreso declarados por los miembros del hogar, con los ingresos estimados como umbrales. Por este método se clasifica como “pobres indigentes” a aquellos hogares -y a sus integrantes- cuyos ingresos declarados no supera el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como “pobres” a los que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Total. A su vez, la definición teórica vigente de la Canasta Básica Alimentaria se realizó en función de los hábitos de consumo de la población objetivo, de acuerdo a requerimientos normativos kilocalóricos y proteicos imprescindibles para que un hombre adulto, entre 30 y 59 años, de actividad moderada, cubra durante un mes esas necesidades. Se seleccionaron luego los alimentos y las cantidades a partir de la información provista por la Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares de 1985. Para determinar la Canasta Básica Total, se consideraron los bienes y servicios no alimentarios y se amplió la Canasta Básica Alimentaria utilizando la inversa del “Coeficiente de Engel”, definido como la relación entre los gastos alimentarios y los

gastos totales observados (conf. informe del Indec: “Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total. Historia, Forma de Cálculo e Interpretación”, septiembre de 2012). ----------

----De lo expuesto se colige que el valor de la canasta básica total si bien resulta relevante a los fines de determinar la cuota alimentaria, no implica la satisfacción plena de las necesidades e intereses del menor, más aun cuando el concepto de “interés superior del niño” involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos del menor. Es que no debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados “pobres”. Efectuada esta reflexión, resulta relevante considerar que la canasta básica total determinada por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censo, para un hijo de 10 a 12 años, de acuerdo al último valor realizado por dicha dirección ascendía a $ 1.024,46, tal como se expresó en el decisorio. Por su parte, de acuerdo al informe de fs. 67, el 15% que importa la cuota alimentaria fijada arroja el monto de $ 1.202,67. No se cuentan con valores actualizados de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censo, pero luego de transcurrido algo más de un año desde la fecha de la sentencia apelada es dable considerar que el valor de la canasta básica total aumentó. A los fines de estimar dicho aumento, es cierto que no cabe tomar de manera determinante el índice del costo de vida, mas no puede ignorárselo sin más. Es así, y a pesar del notorio cuestionamiento de los valores que publica el Indec en los últimos tiempos, si se tomaran los índices oficiales que rondan el 10% anual, el aumento del valor de la canasta básica total indicado llegaría a un total de $ 1.126,90. Y si bien la cuota del 15% fijada -según los últimos guarismos informados de $ 1.202,67- excede en poco a dicho valor, reitero que no debe perderse de vista que la mentada canasta revela el mínimo necesario para no caer debajo de la línea de pobreza. En consecuencia, consideradas todas las cuestiones analizadas, y de acuerdo con el dictamen de la Asesora de Familia de fs. 72/vta., estimo prudente elevar la cuota alimentaria mensual al 20% de los haberes, porcentual que a la fecha del informe de fs. 67 importa el monto de $ 1.603,56.----------

----En suma por los argumentos expuestos, propongo hacer lugar parcialmente al agravio a fin de elevar la cuota alimentaria fijada en el porcentaje referido. ----------

----III.-En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo, a los meros fines de elevar la cuota alimentaria establecida a favor del menor A. N. G. V., en un 20% sobre los ingresos que percibe el demandado E. G. como dependiente de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, menos los descuentos de ley; confirmándolo en todo lo demás que decide.------

----Si bien se ha revocado parcialmente el fallo, atento a que la consecuencia importa el aumento de la cuota establecida, deviene innecesario readecuar la imposición de costas al alimentante a los efectos de lo dispuesto por el art. 282 de CPCC. Lo mismo cabe decidir en cuanto a la regulación de honorarios de la instancia anterior, dado que

por determinarse en porcentajes, se adecuarán automáticamente a la nueva base regulatoria.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, se imponen al alimentante vencido (conf. art. 69 del CPCC). Propongo asimismo, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas realizadas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. R. E. N., en un 27% sobre lo regulado al mismo en la instancia de origen, siempre y cuando se arribe al mínimo de 8 Jus del art. 7 del arancel, estableciéndose en dicha cantidad en caso contrario, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 24, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4 y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión por la PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. --------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Ha interpuesto recurso de apelación la parte actora (fs. 49) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 46/48), por el cual se hace lugar a la demanda incoada por la Sra. M. A. V., en representación de su hijo A. N. G. V., contra el Sr. E. G., fijando la cuota alimentaria en un 15% (quince por ciento) sobre los ingresos que percibe el Sr. G., como dependiente de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, menos los descuentos de ley, bajo la misma modalidad de pago que se venía realizando hasta ahora. Deja sin efecto los alimentos provisorios fijados e impone las costas al demandado. ----------

----Concedido el recurso impetrado (fs. 50), se encuentra glosado el escrito de expresión de agravios de la parte actora a fs. 55/59. ----------

----Ordenado el correspondiente traslado a la parte contraria (fs. 60), éste no ha sido contestado. ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados ha sido efectuada con claridad y cabalmente por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

----1. En los límites demarcados por los agravios de la apelante, principiaré señalando que el principio de congruencia, establecido por el art. 165 inc. 6° y reiterado por el art. 280 del C.P.C.C, significa que, como regla general, debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, teniendo en cuenta dos aspectos: el pronunciamiento debe resolver sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas y las excepciones o defensas sometidas a su examen y sólo sobre éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos. ----------

----La exigencia que impone el principio de congruencia es una derivación del principio dispositivo y supone la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa), que reconoce fundamento constitucional, porque como lo tiene dicho la Corte Suprema su inobservancia

comporta un agravio a la garantía de defensa en juicio (Palacio, “Manual de Derecho procesal Civil”, pág. 518, Ed. Abeledo Perrot). ----------

---- En tal contexto, de la sentencia impugnada se desprende que la jueza a quo se ha pronunciado manteniendo escrupulosamente la correspondencia de los tres elementos enunciados, motivo por el cual el razonamiento seguido por el apelante es desacertado en cuanto manifiesta que, la cuota fijada en un 15% de los ingresos que percibe el alimentante una vez efectuados los descuentos de ley no se condice con el 30% requerido en la demanda y solicitado siempre que dicho porcentual no sea inferior a la canasta básica total de alimentos fijada por el Estado provincial, toda vez que la decisión adoptada no ha violado dicho principio. Más aún, de seguirse el razonamiento de la apelante, llegaríamos al absurdo que todas aquellas sentencias en las que no comparece el demandado y se reconoce parcialmente el reclamo del actor serían incongruentes.----------

---- Me explico, la falta de contestación de la demanda y la consecuente declaración de rebeldía (fs. 36) no bastan por sí solas para admitir el progreso de la acción en la cuantía solicitada, configurando solamente una presunción que debe hallarse corroborada por la prueba producida en la causa. Sumo a lo señalado que, el pronunciamiento debe adecuarse a las circunstancias fácticas y a los hechos demostrados en el desarrollo del proceso, y al respecto, la magistrada se atuvo a las pretensiones introducidas por las partes, valorando las pruebas ofrecidas para estimar que el porcentual del 15% que estableció era el adecuado para satisfacer las necesidades del menor. De no serlo, el apelante en su expresión de agravios, deberá señalar el yerro del juzgador y fundadamente indicar cuál es la solución del caso que entiende es la correcta, porque el reconocimiento parcial del derecho reclamado en demanda no importa incongruencia.----------

---- En efecto, no queda afectado el principio de congruencia cuando la sentencia se corresponde con la pretensión jurídica que conforma el contenido de la disputa, mediando conformidad entre lo resuelto y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa y no media una introducción sorpresiva por parte del tribunal de cuestiones sobre las cuales no se hubieran expedido las partes o no hubieran podido ejercer plena y oportuna defensa (SCBA, C 107895 S 12-9-2012, Juba sum. B3902558).----------

---- 2. En orden al segundo de los agravios del apelante, coincido con el vocal preopinante en cuanto a lo escueto del análisis y la conclusión a la que arribó la magistrada (“justo y equitativo”) para determinar el porcentual de la cuota alimentaria, pero no puedo soslayar la evaluación previa que realizó respecto de la incomparencia del demandado al proceso para luego centrar sus atención en las pruebas producidas, consistentes en informativa a la empleadora del demandado e informe al Equipo Técnico Interdisciplinario para dictar su veredicto.----------

----Abocada a dicha tarea, consideró el valor de la cuota provisoria fijada en el 15% que

resultó de los recibos de haberes de los meses de Junio y Julio de 2012 en las sumas de $ 708,98 y $ 747,83, como así también tuvo en cuenta los ingresos de la actora, en razón de las labores que desempeña y la cuota alimentaria que percibe por otro menor con el que convive junto a A. N., los gastos de vivienda, la edad del menor y el valor de la canasta básica total según el último cálculo de la Dirección de Estadística y Censo.---

----Y en relación a los dos últimos elementos, debo señalar que si bien el menor cuenta con una edad inferior al valor considerado que es el que corresponde para un menor de 10 a 12 años, de modo tal que ese valor es menor conforme la escala establecida por el INDEC, en atención a las necesidades de un niño de tres años comparadas con un menor de 10 a 12 años; también se ha de considerar que los valores establecidos por la Dirección de Estadística y Censo, se calculan en base a la satisfacción de las necesidades esenciales para vivir a fin de establecer la línea de pobreza, que permite determinar el número de hogares que se encuentran en estado de pobreza.----------

----El método de Líneas de Pobreza e Indigencia se caracteriza por la comparación de los totales de ingresos declarados por los miembros del hogar, con los ingresos estimados requeridos para la satisfacción de las necesidades de las personas.----------

----Esto implica que no se identifican necesidades no satisfechas sino que se asume que los hogares cuyos ingresos son inferiores a las correspondientes líneas, pueden ser caracterizados como pobres o como pobres indigentes. La línea de pobreza representa el valor monetario de una Canasta Básica Total (CBT), canasta de bienes y servicios obtenida a través de la ampliación de la Canasta Básica Alimentaria. Los hogares cuyos ingresos sean menores a la CBT se caracterizan en el estudio como pobres. (www.indec.mecon.gov.ar, “Metodología general del cálculo de la línea de pobreza y de indigencia”). ----------

----En tal contexto, estos valores sólo sirven como parámetro indicativo para fijar la cuota alimentaria, pero no constituyen un tope máximo a considerar a tales fines, pues no ha de perderse de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, coloca sobre ambos progenitores la responsabilidad de proporcionar al niño las condiciones de vida que se reputen como necesarias para su desarrollo integral y su bienestar (conf. art. 27 inc. 2º y cc de la citada Convención, la cual goza en nuestro ordenamiento normativo de jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), quienes contribuirán en la medida de sus posibilidades económicas.----------

----A más de ello, sin olvidar la mentada equiparación de derechos y deberes que pesa sobre ambos progenitores en materia alimentaria (arts. 264 inc. 1°, 265 y 267 del cód. civil), se resalta que las necesidades del menor a satisfacer comprenden además de alimentos, vestimenta, educación, salud, vivienda y necesidades de índole moral y cultural. No solamente incluye los gastos ordinarios sino también aquéllos imprevisibles pero necesarios, como por ejemplo los gastos de atención médica.----------

---- En la ley 26061 a partir del art. 8 al art. 26 son enunciados los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes. Así es que se menciona el derecho a la vida, -que

necesariamente comprende el derecho a la buena calidad de vida y al bienestar general-, y otros derechos y garantías como a la salud, a la educación, al deporte, al medio ambiente, a la dignidad entre otros, es decir prerrogativas que van más allá de la cobertura de las necesidades básicas que contemplan las estadísticas citadas.----------

---- En este marco legal, efectuado el cálculo del 15% en concepto de cuota alimentaria sobre los haberes del demandado efectuados los descuentos de ley, según el informe de fs. 67 se arriba a $ 1.202,67, suma superior al último valor realizado por la Dirección Provincial de Estadística y Censo, que es de $ 1.024,46. Pero es de hacer notar que este valor no se encuentra actualizado, y que tomando los índices oficiales que rondan el 10% anual, la suma a la que ascendería la Canasta Básica Total es de $ 1.126,90, valor que si bien es menor al 15%, representa el mínimo necesario para superar la línea de pobreza.----------

---- Por ello, estimo adecuado establecer la cuota alimentaria en el 20% de los ingresos del demandado, previa deducción de los descuentos de ley.----------

---- Es que, dada la trascendencia del deber de prestar alimentos, se le ha acordado protección, además de la Convención sobre los derechos del Niño desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, consecuentemente, juega la interpretación pro homine. En tal sentido, ante la consagración del derecho de alimentos de los niños como un derecho humano en sí, no puede disminuirse el piso de protección consagrado, ni coartarse su operatividad (TSJ Santa Cruz, “O., N. S. v. B., M.G.; 07/07/10, Ab. Perrot Nº 70062689).----------

---- En efecto, en el concepto de alimentos no sólo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta las necesidades orgánicas alimentarias sino también los medios tendientes a permitirle un desarrollo íntegro que posibilite su desenvolvimiento futuro de acuerdo al tiempo. La legislación extranjera es conteste al respecto, así los establece el Cód. Civ. España, en su art., 142; el Cód Familia Cataluña, en su art. 259; el Cód Civ. México, en su art. 302; el Cód. Familia Costa Rica, en su art. 164; el Cód. Civil Perú, en su art. 472 (Cám. 2da. Apel. Civ. Com. Minas, de Paz y Trib. De Mendoza, “D.F., M.E. por los menores L., P y otros v. L., M.A.”, Abeledo Perrot Nº 70049779).----------

---- Arribo a esta conclusión, teniendo en cuenta, además, que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores como ya se dijo, y que comparando los ingresos de los mismos y los gastos fijos por vivienda que asume la madre, se advierte que el padre se encuentra en mejor situación económica. En efecto, la madre percibía en febrero 2012 $ 2.900 por mes, la cuota alimentaria del hijo restante y el salario familiar, del total de esta suma destina $ 900 al alquiler de la vivienda. A la vez que el padre efectuados los descuentos de ley percibía en el mes de Julio de 2012, $ 4.985,52; y conforme el informe de fs. 67 en setiembre de 2013, ascendería la cuota alimentaria que se propicia a $ 1.603,56.----------

----3. Conclusión: Por los fundamentos desarrollados, propongo hacer lugar

parcialmente al agravio del apelante a fin de incrementar la cuota alimentaria al porcentual del 20% de los haberes que percibe el demandado como dependiente de la Secretaría de Salud, previo descuentos de ley. ----------

----Por todo lo expuesto, procederá revocar parcialmente el fallo apelado para modificar el porcentual de la cuota alimentaria fijado en primera instancia a fin de elevarlo al 20% de los haberes que percibe el demandado como dependiente de la Subsecretaría de Pesca previa deducción de los descuentos de ley.----------

----Respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia, si bien se ha revocado parcialmente la sentencia, se mantiene la calidad de vencido del demandado en atención al aumento de la cuota alimentaria que se decide, motivo por el cual no procede adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios establecida en aquella sede (art. 282 CPCC). ----------

----En relación a las costas de Alzada se imponen al demandado vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC), y se regulan honorarios al Dr. R. N., en mérito a la labor desarrollada, en el 27% de la suma que se regulara por su actuación en la instancia anterior, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto en la ley de arancel, en caso contrario se regulará este último (arts. 5, 6bis, 7, cuarto párrafo, 13, 24 y conc. de la citada ley y Leyes 23349 y 23871), con más el IVA pertinente.----------

----Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**. ----------

----**ASI LO VOTO**. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar parcialmente el fallo recurrido a los meros fines de elevar la cuota alimentaria establecida a favor del menor A. N. G. V., en un 20% sobre los ingresos que percibe el demandado E. G., como dependiente de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, menos los descuentos de ley, confirmándolo en todo lo demás que decide. ----------

----II) Imponer las costas en la Alzada al alimentante vencido.----------

----III) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. E. N., en un 27% sobre lo regulado al mismo en la instancia precedente, siempre y cuando se arribe al mínimo de 8 Jus del art. 7 del arancel, estableciéndose en dicha cantidad en caso contrario, con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----**ASI LO VOTO**. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente

se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (art. 7, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido a los meros fines de elevar la cuota alimentaria establecida a favor del menor A. N. G. V., en un 20% sobre los ingresos que percibe el demandado E. G., como dependiente de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, menos los descuentos de ley, confirmándolo en todo lo demás que decide. ----------

----IMPONER las costas en la Alzada al alimentante vencido. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. E. N., en un 27% sobre lo regulado al mismo en la instancia precedente, siempre y cuando se arribe al mínimo de 8 Jus del art. 7 del arancel, estableciéndose en dicha cantidad en caso contrario, con más el IVA correspondiente. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- -------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2013 – SDF.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA